

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

H. CALERO CONSULTING
GROUP, INC.

Apelante

v.

EDITH DÍAZ Y CELLUBEER
INC.

Apelados

v.

JOSÉ E. RAMÍREZ DE
ARELLANO, COMPAÑIAS
ASEGURADORAS X, Y Y Z

Apelados

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

KLAN202100892 Civil Núm.:
SJ2019CV04942

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos

Pagán Ocasio, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2022.

I.

El 5 de noviembre de 2021, H. Calero Consulting Group, Inc. (H. Calero o apelante), presentó ante nos una Apelación, en la que solicitó que revoquemos una Sentencia Parcial emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 8 de septiembre de 2021.¹ Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “Ha Lugar” la solicitud de desestimación presentada por la señora Edith Díaz (Sra. Díaz o apelada).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

¹ Apéndice de la Apelación, págs. 139-145.

II.

El caso de marras tiene su origen en una *Demanda* de cobro de dinero instada por H. Calero, el 17 de mayo de 2019, contra la Sra. Díaz y CelluBeep, Inc. (CelluBeep) (en conjunto, las demandadas).² En esta, adujo que las demandadas contrataron sus servicios como perito economista para realizar un estimado de daños en el caso civil *CelluBeep v. Cancio, Nadal, Rivera et al.*, K AC-2015-0567. Señaló que la Sra. Díaz había firmado la propuesta de servicios en su carácter personal, por lo que era solidariamente responsable del pago por los trabajos realizados. Indicó que las demandadas adeudan una suma de \$38,633.40, que incluía un 4% de impuestos por la cantidad reclamada. A pesar de los requerimientos de pago, argumentó que las demandadas se habían negado a satisfacer la deuda.³

Por lo anterior, solicitó los siguientes remedios: 1) que se ordenara a las demandadas a pagar de forma solidaria la suma de \$38,633.40, que incluía un 4% de impuesto, más intereses por mora; 2) que se les impusiera una suma por costas del litigio; 3) que se impusiera una suma no menor de \$11,000.00 para honorarios de abogados; y 4) una cantidad no menor de \$1,000.00 para gastos de ejecución de sentencia, en caso de que ello fuera necesario.

Luego de varios trámites procesales, el 26 de julio de 2019, la Sra. Díaz, sin someterse a la jurisdicción, presentó una *Moción de Desestimación*.⁴ En síntesis, alegó que el contrato fue suscrito entre las corporaciones y que no existía ninguna cláusula que estableciera su responsabilidad personal como garantizadora solidaria. Señaló que CelluBeep era una persona jurídica independiente, y que fue

² Íd, págs. 1-9.

³ El apelante incluyó con su demanda los siguientes documentos: una *Declaración Jurada* suscrita por la presidenta de H. Calero, la señora Heidy Calero Calero; la propuesta de servicios de H. Calero, firmada por la Sra. Díaz el 25 de enero de 2019; y un cheque a favor de H. Calero por la cantidad de \$5,200.00, firmado por la Sra. Díaz. Íd, págs. 4-9.

⁴ Íd, págs. 22-36.

esta compañía quien solicitó los servicios de H. Calero, por consiguiente, la única responsable de las sumas reclamadas. Arguyó que la factura y carta de cobro enviada por H. Calero hacían referencia a la Sra. Díaz en su capacidad representativa y no en su carácter personal. Por lo cual, procedía la desestimación de la demanda en su contra.⁵

En oposición, el 19 de agosto de 2019, el apelante presentó su *Oposición a Moción de Desestimación*.⁶ Argumentó que la solicitud de desestimación no cumplía con los requisitos de las Reglas 10.2 y 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2 y R.36, para que se dictara sentencia a su favor, pues estaba basada en meras alegaciones. Esgrimió que la Sra. Díaz se obligó solidariamente a sufragar los gastos de los servicios pactados cuando firmó el contrato, ya que en la última oración establecía que de ser sufragada la oferta, debía ser firmada por el cliente o persona responsable del pago de los servicios. Por ello, arguyó que existía una deuda válida que debía ser sufragada solidariamente por la Sra. Díaz y CelluBeep.

Posteriormente, el 9 de julio de 2020, la apelada presentó su *Réplica a Oposición de Desestimación Parcial*.⁷ Expuso que en ningún momento formó parte del contrato entre CelluBeep y H. Calero, así que no era responsable solidariamente de las sumas reclamadas en la demanda. Añadió que el hecho de ser accionista de CelluBeep no era justificación suficiente para aplicar la doctrina de descorrer el velo corporativo e imponerle responsabilidad por las acciones de la corporación. Por lo que, reiteró que la demanda no justificaba la concesión de un remedio en su contra. El 28 de julio de 2020, el apelante presentó su *Dúplica a Réplica a Oposición a*

⁵ Como anejo de la moción de desestimación, la apelada presentó una Resolución Corporativa del 22 de enero de 2019, la factura de servicios de H. Calero y una Carta de cobro del 11 de abril de 2019. Íd, págs. 29-36.

⁶ Íd, págs. 37-40.

⁷ Íd, págs. 63-67.

Moción de Desestimación, en la que reprodujo prácticamente los mismos argumentos de su oposición a la desestimación.⁸

Evaluated los argumentos de las partes, el 8 de septiembre de 2021, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* apelada.⁹ En esta, el foro primario determinó que, aun tomando como ciertas las alegaciones de la demanda, no se podía establecer que la Sra. Díaz había suscrito el contrato entre H. Calero y CelluBeep en su carácter personal. Resolvió que, conforme a la Ley Núm. 164 de 16 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la Ley General de Corporaciones (Ley 164-2009),¹⁰ no se podía instar un pleito contra la Sra. Díaz en su carácter personal hasta tanto recayera una sentencia final declarando válida una obligación en contra de la corporación CelluBeep. Asimismo, concluyó que el apelante no había puesto al tribunal en posición para determinar que CelluBeep carecía de personalidad jurídica independiente a su accionista, la apelada. Por lo anterior, el TPI desestimó, *sin perjuicio*, de la demanda contra la Sra. Díaz.

Inconforme con la *Sentencia Parcial* apelada, el 22 de septiembre de 2021, H. Calero presentó una *Moción de Reconsideración*.¹¹ Allí, argumentó que acompañó con la demanda evidencia que acreditaba que la Sra. Díaz suscribió el contrato con H. Calero como garantizadora de los pagos por los servicios realizados a CelluBeep. Sostuvo que la solicitud de desestimación carecía de documentos que derrotaran las alegaciones de la demanda, con relación a que la Sra. Díaz se obligó en su carácter personal a pagarle a H. Calero. Añadió que, desde que sometió la propuesta de servicios a CelluBeep tenía conocimiento de que la

⁸ Íd, págs. 78-81.

⁹ Íd, págs. 139-145.

¹⁰ 14 LPRC sec. 3501 *et seq.*

¹¹ El apelante acompañó su escrito con varios documentos en los que, según su postura, demostraban la responsabilidad de la Sra. Díaz sobre el pago reclamado en su carácter personal. Íd, págs. 146-164.

compañía era insolvente, por lo que le requirió a la apelada que fuera la garantizadora del pago por los servicios prestados.

En respuesta, el 29 de septiembre de 2021, la apelada presentó su *Oposición a Solicitud de Reconsideración*.¹² Señaló que las alegaciones del apelante eran especulativas e insuficientes para mover al TPI a modificar su dictamen. El 5 de octubre de 2021, notificada al siguiente día, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” a la solicitud de reconsideración.¹³

Insatisfecha, el 5 de noviembre de 2021, H. Calero acudió ante nos e imputó al TPI el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la causa de acción presentada contra la codemandada Edith Díaz, ya que la demanda contiene alegaciones específicas contra dicha codemandada en su carácter personal, son suficientes al amparo de lo requerido por las Reglas de Procedimiento Civil y exponen una reclamación que justifica la concesión de un remedio en cuanto a la codemandada Edith Díaz a favor de H. Calero.

El 9 de noviembre de 2021, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos hasta el 6 de diciembre de 2021 a la parte apelada para que presentara su oposición al recurso. En cumplimiento con lo ordenado, el 3 de diciembre de 2021 la Sra. Díaz presentó su *Alegato en Oposición a Solicitud de Apelación*. Solicitó que se dictara sentencia desestimando la Apelación, toda vez que CelluBeep y la Sra. Díaz son personas jurídicas separadas.

Tras un estudio objetivo, sereno y cuidadoso de los argumentos de las partes y de la totalidad del expediente, consignamos la normativa jurídica atinente a la controversia ante nos.

III.

A.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 10.2, enumera los supuestos en los cuales una parte puede solicitar la

¹² Íd, págs. 168-172.

¹³ Íd, págs. 174-175.

desestimación de una acción en su contra. Entre ellos, “dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio”.¹⁴ **López García v. López García**, 200 DPR 50 (2018). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, al momento de considerar una moción de desestimación, los tribunales están obligados a tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y, a su vez, considerarlos de la forma más favorable a la parte demandante. Íd. Por ello, para que proceda una moción de desestimación, “tiene que **demostrarse de forma certera en ella que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de derecho que se pudiese probar en apoyo a su reclamación**, aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor”. Íd., citando **Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. FirstBank**, 193 DPR 38, 49 (2015) (Énfasis nuestro). Es decir, al resolverse una moción de desestimación por este fundamento, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas. **Autoridad de Tierras v. Moreno Ruiz Dev. Corp.**, 174 DPR 409, 428 (2008).

B.

Las leyes corporativas son instrumentos utilizados por los gobiernos para estimular el desarrollo económico. **Santiago v. Rodríguez**, 181 DPR 204 (2011). Una corporación es una persona jurídica por virtud del reconocimiento que el Estado hace de dicha condición. **Rivera Maldonado v. E.L.A.**, 119 DPR 74, 80-81 (1987). Es por esto, que las corporaciones son entidades con personalidad jurídica propia y separada de sus miembros. **Miramar Marine v. Citi Walk**, 198 DPR 648, 691 (2018). Una vez una corporación queda constituida esta podrá; adquirir y poseer bienes de todas

¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5).

clases, como también contraer obligaciones, conforme a las leyes, reglas de su constitución y sus estatutos corporativos. Artículo 30 del Código Civil de 1930, entonces vigente, 31 LPRA ant. sec. 104; C. Díaz Olivo, *Corporaciones*, ed. 2016, pág. 46.

En cuanto a la responsabilidad de los accionistas, se ha establecido que la corporación es una organización empresarial a la que el Estado le reconoce una personalidad jurídica propia, separada de la de sus miembros o titulares, así que éstos responderán hasta el monto de su inversión en la misma, pero no con sus bienes personales. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 11. **Al ser una corporación una entidad distinta y separada de sus accionistas, ello implica autonomía patrimonial y responsabilidades separadas a las de sus accionistas. *Rivera Maldonado v. E.L.A.*, supra; *Fleming v. Toa Alta Development Corp.*, 96 DPR 240, 244 (1968). Sobre ello, el Art. 12.04 (B) de la Ley 164-2009, supra, 14 LPRA sec. 3784, establece lo siguiente:**

B. No se entablará pleito alguno contra ningún oficial, director o accionista por deuda u obligación de la corporación de la cual es oficial, director o accionista, hasta que se dicte sentencia final en contra de la corporación, y que la ejecución de la misma permanezca insatisfecha ni después de tres (3) años a partir de la fecha de tal sentencia, y cualquier oficial, director o accionista podrá levantar cualquier defensa que la corporación hubiere podido levantar contra tal deuda u obligación. [...].

Por otro lado, en materia de derecho de corporaciones se ha reconocido la doctrina de descorrer el velo corporativo en aquellas circunstancias en las que a una corporación no se le reconoce su existencia para imponer responsabilidad personal a sus accionistas. Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 53. Como norma general, el principio de que la corporación es una entidad distinta y separada de sus accionistas se respetará. No obstante, la posibilidad de descorrer el velo corporativo para imponer responsabilidad personal a los accionistas es la excepción a la regla. ***Roberto Colón Mach & Mfg. Co., v. Srio. de Hacienda***, 78 DPR 912 (1956). La aplicación de la doctrina de

descorrer el velo corporativo solamente procederá cuando el reconocimiento de la personalidad jurídica separada equivalga a: sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar una política pública, justificar una inequidad o defender el crimen. **Srio. del DACo v. Comunidad San José, Inc.**, 130 DPR 782, 798 (1992).

Los tribunales descorrerán el velo corporativo, para hacer responsables personalmente de las obligaciones corporativas a los accionistas en dos situaciones principales: 1) cuando existe fraude o la ficción corporativa se desvirtúa y se utiliza como un medio de legalizar actos ilegales; y 2) cuando la corporación es un mero instrumento, agente o *alter ego* de sus dueños. Díaz Olivo, *op. cit.* pág. 54. Además, se ha resuelto que al momento de determinar si existe una separación adecuada entre la corporación y sus accionistas para fines de descorrer el velo corporativo, el tribunal debe tomar en consideración los siguientes factores:

1. el control del accionista sobre los asuntos corporativos
2. el trato de los activos de la corporación como activos personales
3. el retiro irrestricto del capital corporativo
4. la mezcla de activos personales con activos corporativo
5. la estructura del capital inadecuado de la corporación;
6. la falta de archivos corporativos
7. la inobservancia de formalidades corporativas
8. la inactividad de los demás oficiales y directores
9. la práctica de no declarar dividendos
10. la presentación pública del accionista como responsable en su carácter personal por las obligaciones de la corporación, y por el manejo de la corporación, sin atención a su responsabilidad independiente. **DACo v. Alturas de Florida Development Corp.**, 132 DPR 905, 928 (1993).

Ahora bien, la aplicación de la doctrina va a depender primordialmente de los hechos y las circunstancias específicas del caso, a la luz de la prueba presentada. *Íd.*, págs. 925-926. En tales casos, el peso de la prueba recae en la parte que propone la imposición de responsabilidad individual a los accionistas y

corresponde al tribunal determinar, luego de apreciar la prueba, si procede el levantamiento del velo corporativo. Íd. Se deberá presentar prueba robusta y convincente que justifique la imposición de responsabilidad, más allá del ente corporativo, a los directores, oficiales o accionistas de la corporación. **Diaz Aponte v. Comunidad San José, Inc.**, 130 DPR 782, 798 (1992); **González v. San Just Corp.**, 101 DPR 168, 172 (1973); **San Miguel Fertil. Corp. v. P.R. Drydock**, 94 DPR 424, 430 (1967). El peso de la prueba no se descarga con la mera alegación de que la empresa es un *alter ego* de una persona, sino con prueba concreta que demuestre que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. **DACo v. Alturas de Florida Development Corp.**, supra, pág. 927.

IV.

En su único señalamiento de error, la parte apelante alegó que erró el foro primario al desestimar la demanda contra la Sra. Diaz. Particularmente, señaló que las alegaciones de la demanda eran suficientes para establecer la responsabilidad personal de la apelada por la deuda reclamada. Sostuvo que la apelada firmó el contrato de servicios entre CelluBeep y H. Calero, sin hacer referencia a que su comparecencia era en su capacidad representativa. En vista de ello, esgrimió que la apelada se convirtió en una garantizadora solidaria de las obligaciones de pago de CelluBeep.

Por el contrario, la apelada argumentó que el contrato de servicios se efectuó entre las corporaciones y no contiene ninguna cláusula relacionada a un garantizador solidario. Indicó que la factura y carta de cobro emitidas por H. Calero hacían referencia a su carácter representativo de la corporación CelluBeep y no a su carácter personal. Añadió que CelluBeep es una persona jurídica independiente y que fue dicha compañía que se obligó a responder por las obligaciones contraídas con H. Calero.

Surge del expediente que el foro primario dictó una Sentencia Parcial mediante la cual determinó que, tomando como ciertas las alegaciones de la demanda, no se logró demostrar que la Sra. Díaz se obligó en su carácter personal a sufragar los gastos por los servicios de H. Calero a CelluBeep. Por consiguiente, procedió a desestimar, *sin perjuicio*, la reclamación contra la apelada.

Como puntualizamos, las corporaciones son entidades con personalidad jurídica propia y separada de sus miembros. **Miramar Marine v. Citi Walk**, supra. Esto implica autonomía patrimonial y responsabilidades separadas a las de sus accionistas. **Rivera Maldonado v. E.L.A.**, supra. Su naturaleza esta cimentada en la responsabilidad limitada de sus miembros, hasta el monto de su inversión en la corporación, pero no con sus bienes personales. Díaz Olivo, *op. cit.* El tribunal podrá imponer responsabilidad personal a los accionistas de una corporación y descorrer el velo corporativo, cuando se demuestre: 1) que existe fraude o la ficción corporativa se desvirtúa y se utiliza como un medio de legalizar actos ilegales; y 2) que la corporación es un mero instrumento, agente o *alter ego* de sus dueños. Íd. Para ello, se deberá demostrar mediante prueba robusta y convincente, que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. **DACo v. Alturas de Florida Development Corp.**, supra.

En el presente caso, no existe controversia de que la Sra. Díaz es la Presidenta de la corporación CelluBeep y que firmó el documento titulado “*Propuesta Daños en el caso civil Cellu-Beep, Inc. vs. Cancio, Nadal, Rivera et al.*”¹⁵ El aludido documento constituyó un contrato de servicios entre CelluBeep y H. Calero. Tampoco existe duda de que la apelada emitió un cheque por la cantidad de \$5,200.00 a favor de H. Calero por los servicios pactados. Sin

¹⁵ Íd, págs. 6-8.

embargo, de las alegaciones de la demanda, tomando por ciertos los hechos bien alegados y considerándolos de la manera más favorable al demandante, no se demostró que la Sra. Díaz suscribió el contrato en su carácter personal, ni se obligó personalmente al pago por los servicios realizados. La resolución corporativa del 22 de enero de 2019 demuestra que, por recomendación de la representación legal de CelluBeep para el caso K AC2015-0567, la compañía CelluBeep autorizó un presupuesto de \$10,000.00 para el “estudio pericial” a favor de la compañía H. Calero.¹⁶ Bajo ese entendido, el 25 de enero de 2019, la Sra. Díaz procedió a firmar la propuesta de servicios de H. Calero. El contrato establecía en su último párrafo lo siguiente:

De aceptar nuestra propuesta, agradeceré solicite a su **cliente o persona responsable por el pago** de nuestros servicios que firme copia de esta propuesta y la devuelva a nuestra oficina [...]. (Énfasis suplido).¹⁷

Contrario a lo que alega la parte apelante, la advertencia de que “el cliente o persona responsable por el pago” fuera quien firmara la propuesta, no significa que la apelada asumió, en su carácter personal, las obligaciones que emanan del contrato. Es meritorio destacar que los mismos apelantes reconocen a la Sra. Díaz como la representante de CelluBeep, pues la factura y la carta de cobro están dirigidas a esta como Presidenta de la compañía y no en su carácter personal.¹⁸ Además, la evidencia presentada por el apelante no logró demostrar que la personalidad de CelluBeep y de la Sra. Díaz no se mantuvieron adecuadamente separadas, para que el tribunal mantuviera a la apelada en el pleito. Las meras alegaciones de que la Sra. Díaz se obligó a pagar por los servicios de H. Calero son insuficientes para demostrar que la apelada es solidariamente responsable de los compromisos asumidos por la compañía a la que representa, CelluBeep. Consecuentemente, es

¹⁶ Íd, pág. 29.

¹⁷ Íd, pág. 8.

¹⁸ Íd, págs. 30-36.

forzoso concluir que no se justifica la concesión de un remedio contra la Sra. Díaz, así que procede la desestimación de la demanda contra esta en su carácter personal. El error no se cometió.

V.

Por lo antes expuesto, confirmamos la Sentencia Parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones